CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1555
Radicado:	760013110014-2021-00273-00
Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante (s):	CARMEN ELISA MEJIA PEÑA Y WILSON ALBERTO SEVILLANO GARCES
Menor de edad:	CAMILO SEVILLANO MEJIA
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el termino de 5 días a los solicitantes para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión:

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Se deberá adecuar el poder y la demanda si lo que pretende es llevar a cabo un proceso de nombramiento de curador ad-hoc para la autorización para la cancelación de patrimonio de familia inembargable, pues los jueces de familia autorizan la cancelación del patrimonio de familia inembargable, a favor de los beneficiarios menores de edad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del art. 21 del C.G.P; lo anterior, sin perjuicio que en la autorización respectiva se nombre curador para los efectos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada LISBET IVETH OROZCO PEÑA con T.P No. 299.145 del C.S de la J.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por CARMEN ELISA MEJIA PEÑA Y WILSON ALBERTO SEVILLANO GARCES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

MOM

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LISBET IVETH OROZCO PEÑA con T.P No. 299.145 del C.S de la J., por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 117

del 23 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2adaacbde7f087afb52a480842feb24a53a4ba4ff8974c9770879342e622500

Documento generado en 22/07/2021 02:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

7